

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-963/2014**

**RECURRENTES: JUAN ALDAZ  
CASTAÑEDA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-963/2014**, promovido por Juan Aldaz Castañeda, Gorgonio Ortega Leonidez, Leoncio Ortega González, Pedro Antonio Cruz, Seferino Olivera Cardoso, Izauro Mendoza Aldaz, Noé Mendoza Aldaz, Raúl Castañeda Vargas, Valentina Ruiz, Soledad José Macedonia, Jesusa Vidal Domínguez, Raquel Gregorio Aldaz, Victorino Olvera Andrés, Baldomero Aldaz Castañeda, para controvertir la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil

catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-82/2014 y SX-JDC-83/2014, acumulados, y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, entre ellos el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**2. Norma municipal para el nombramiento de autoridades.** Mediante oficio 165/2013, de veinte de agosto de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, hicieron del conocimiento de diversas autoridades, entre ellas a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, la norma municipal para el nombramiento de autoridades.

**3. Informe del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe.** Mediante oficio de dieciséis de octubre de dos mil trece, los

integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, informaron a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, que la elección de los concejales del mencionado Ayuntamiento se llevaría a cabo los días diecinueve y veinte de octubre del citado año, conforme a su normativa municipal.

**4. Asamblea General Comunitaria de elección.** El veinte de octubre de dos mil trece se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para el periodo enero-diciembre de dos mil catorce, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Benito Nabor Castañeda	Presidente Municipal
Guillermo Sabino Vásquez	Suplente del Presidente
Amando López Procopio	Síndico Municipal
Faustino Ortega Camacho	Suplente del Síndico
Daniel Montalvo López	Alcalde Único Constitucional
Bulmaro Ortega Hernández	1er. Suplente de Alcalde
Maurino Quintas Villanueva	2do. Suplente de Alcalde
Francisco Camacho	Regidor de Hacienda
Federico Procopio Ortega	Regidor de Obras
Dalmacio Martínez Mateo	Regidor de Educación
Pablo Pérez	Regidor de Salud
Joaquín Mejía Pérez	Tesorero Municipal
Feliciano del Valle Mateo	Tesorero Suplente
Julián Isidro Mateo	Secretario Municipal
Floriano González Ortega	Secretario del Síndico

**5. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, precisada en el apartado que antecede, en términos del acuerdo identificado con la clave **CG-IEEPCO-SNI-133/2013**.

**6. Demanda de juicio ciudadano local.** Mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Gorgonio Ortega y otras personas integrantes de la agencia municipal La Estancia de Morelos, promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de validez de la elección.

**7. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano precisado en el punto que antecede en el sentido de confirmar el acuerdo de validez de la elección emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**8. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la anterior resolución, el veintidós de enero de dos mil catorce, Valentina Ruiz, Soledad José Macedonia, Jesusa Vidal Domínguez, Raquel Gregorio Aldaz, Victorino Olivera Andrés y Baldomero Aldaz Castañeda, promovieron juicio para la protección de los derechos político –electorales del ciudadano.

**9. Resolución de los juicios ciudadanos.** El seis de marzo de dos mil catorce, la aludida Sala Regional Xalapa resolvió los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

**10. Recurso de reconsideración.** Disconformes con la anterior sentencia, el once de marzo de dos mil catorce, los ahora actores, presentaron escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el dos de abril siguiente, bajo el tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de reconsideración respecto de Gorgonio Ortega Leonidez.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil catorce por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-82/2014 y su acumulado.

**11. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los enjuiciantes presentaron incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, el seis de marzo de dos mil catorce, en el expediente SX-JDC-82/2014 y SX-JDC-83/2014 acumulado.

**12. Sentencia incidental impugnada.** En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el incidente de inejecución promovido en los juicios ciudadanos SX-JDC-

## **SUP-REC-963/2014**

82/2014 y SX-JDC-83/2014 acumulado, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito incidental respecto de Baltazar Galván Castañeda, por las razones vertidas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia por las razones precisadas en el considerando CUARTO de esta resolución.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintinueve de octubre del año en que se actúa, los entonces incidentistas y ahora recurrentes presentaron escrito de recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1879/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior el escrito de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de once de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-963/2014**, con motivo de la demanda presentada por los ahora recurrentes por su propio derecho, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinte de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitida en el incidente de inejecución de sentencia promovido en los juicios ciudadanos, acumulados, identificados con las claves SX-JDC-82/2014 y -JDC-83/2014.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no representa una determinación de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de

inconformidad ni contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración en el presente caso, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

**Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.



De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, los recurrentes, no controvierten una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, sino que se trata de una resolución incidental relativa al cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-82/2014 y SX-JDC-83/2014 acumulados.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la sentencia incidental controvertida fue emitida en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, en los cuales no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal, como quedó de

manifiesto en la resolución atinente al recurso de reconsideración SUP-REC-825/2014, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.

En tal sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

**CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se efectúe un ejercicio de control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una **sentencia de fondo** en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.** En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

**3.** En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

**4.** En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

**5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

**6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia incidental impugnada, se advierte que

en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se avocó al estudio respecto del cumplimiento de su propia sentencia de seis de marzo de dos mil catorce, motivo por el cual dictó una sentencia incidental, en la que únicamente analizó lo relativo al cumplimiento referido, y en la que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar el estado que guarda el cumplimiento de la resolución dictada, es decir, si se han llevado a cabo los actos para su efectivo cumplimiento, para lo cual señala *“se advierte que si se han realizado diferentes reuniones de trabajo por parte del Instituto Electoral local, así como acciones por las autoridades coadyuvantes, sin embargo se advierte que las mismas no han sido eficaces para arribar los acuerdos necesarios en el conflicto electoral de la cabecera Municipal de Santiago Atitlán Mixe y la Agencia Estancia Morelos”*.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa, arribó a la conclusión de que la sentencia de mérito se encuentra en vías de cumplimiento para lo cual exhortó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, todos del estado de Oaxaca, a que en cumplimiento

## **SUP-REC-963/2014**

a la sentencia emitida por la propia Sala Regional el seis de marzo del presente año, continúen con las acciones que sean necesarias para que el Ayuntamiento de Santiago Atitlán Mixe y la Agencia Estancia Morelos lleguen a los acuerdos conciliatorios para su elección ordinaria, por lo que resulta evidente que en la misma únicamente se pronunció sobre aspectos de legalidad – como lo es esencialmente el procedimiento o etapa de ejecución de una sentencia - relacionados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y no respecto a planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad alguno.

Aunando a lo anterior, es preciso resaltar que de la impugnación que ahora efectúan los promoventes del recurso de reconsideración, tampoco anuncian o hacen del conocimiento que la Sala Regional haya omitido efectuar algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad; puesto que encaminan toda su argumentación a poner de relieve que su inconformidad está dirigida a cuestionar los actos u omisiones que se han desarrollado en el Ayuntamiento de Santiago Atitlán Mixe para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en los expedientes SX-JDC-82/2014 y acumulado; esto es, reuniones o asambleas, campañas de concientización y en general un plan de trabajo que en su punto de vista no ha alcanzado los fines de la ejecutoria; empero, tales aspectos no conllevan alguna forma de inaplicación implícita o explícita de la Constitución ni ilustran sobre la subsistencia de un problema de índole constitucional.



Con ello, es patente que no actualiza la procedencia específica del medio impugnativo, y en todo caso, su reclamo debe seguir el cauce del procedimiento dispuesto para la ejecución de la sentencia, el cual por principio, le corresponde a la propia Sala Regional emisora de la sentencia.

Similar criterio se sostuvo en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-133/2013**, resuelto en sesión pública de dieciséis de noviembre de dos mil trece.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Juan Aldaz Castañeda, Gorgonio Ortega Leonidez, Leoncio Ortega González, Pedro Antonio Cruz, Seferino Olivera Cardoso, Izauro Mendoza Aldaz, Noé Mendoza Aldaz, Raúl Castañeda Vargas, Valentina Ruiz, Soledad José Macedonia, Jesusa Vidal Domínguez, Raquel Gregorio Aldaz, Victorino Olvera Andrés, Baldomero Aldaz Castañeda.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, a la

**SUP-REC-963/2014**

Sala Regional Xalapa y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-REC-963/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**